MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA.

Cartagena de Indias D, T y C, miércoles (28) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

REFERENCIA: Procedimiento Administrativo Sancionatorio N° 15022026-085 MN FLAMANTE // CRAZY LOVE

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE COMUNICACIÓN No. 098/2026

Se procede a fijar comunicación No. 098/2026, contenida en el Oficio No. 15202603818 con fecha del 24 de septiembre de 2026, lo anterior con el fin de comunicar auto de No 0511-2026-MD-DIMA-CP05-JURIDICA 15 de septiembre del 2026, por medio del cual el despacho se pronuncia respecto a una investigación administrativa sancionatoria No 15022025085, FLAMANTE // CRAZY LOVE, adelantado por presunta violación a las normas de la marina mercante colombiana, al propietário de la MN CRAZY LOVE, del cual se desconoce su identidad y dirección.

La parte resolutiva del referido auto se inserta a continuación:

*"**ARTICULO PRIMERO:** ARCHIVAR la presente actuación administrativa por presunta violación a las normas de la marina mercante, identificada bajo radicado No 15022025-085, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva.*

***ARTICULO SEGUNDO:** COMUNICAR la presente decisión a todos los interesados dentro de la presente actuación.*

Así mismo, practicar las demás pruebas que sean pertinentes, conducentes e idóneas para el esclarecimiento de los hechos.

***ARTICULO TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno".*

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado lo anterior, y en razón de la falta de dirección física y electrónica del investigado, la presente comunicación se fija hoy lunes veintiocho (28) septiembre de 2026 a las 08:00 horas a.m. por el término de cinco (05) días hábiles y se desfija el viernes (02) de octubre de 2026 hasta las 18:00 horas p.m.

AS17 MIRENSHIU GRAU ALCALA
Secretaria Sustanciadora Sección Jurídica CP05

Identificador JhQo cRey BiQ/ z2Mt qLFa kucY sAg=

Cartagena 24/09/2026
No. 15202603818 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA
Favor referirse a este número al responder

Señores
PROPIETARIOS DE LA MN CRAZY LOVE
INDETERMINADOS
Dirección Desconocida

ASUNTO: Comunicación de resolución No. 0511-2026-MD-DIMAR-CP05-JURDICA 15 de septiembre del 2026, por medio de la cual el despacho se pronuncia respecto a una investigación administrativa sancionatoria

REFERENCIA: Procedimiento Administrativo Sancionatorio N°15022025-085, FLAMANTE // CRAZY LOVE, adelantado por presunta violación a las normas de la marina mercante colombiana.

Con toda atención me permito comunicar que mediante resolución No. 0511-2026-MD-IMAR-CP05-JURDICA 15 de septiembre del 2026, el despacho se pronuncia respecto a la averiguación preliminar identificada con radicado No.15022025-085, adelantada por presunta violación a las normas de la Marina Mercante Colombiana.

Contra citado auto no procede recurso alguno.

Así mismo, me permito informar que el canal tecnológico oficial para realizar actos de comunicación, notificación y allegar la documentación dentro de las respectivas investigaciones de carácter administrativas habilitado para recibir mensajes es: investigacionescp05@dimar.mil.co

Adjunto al presente comunicado se encuentra copia del auto en mención

Atentamente,

Capitán de Navío ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA
Capitán de Puerto de Cartagena

Copia en papel auténtico de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en el sitio de Expedientes de la Dirección General Marítima. Identificador: Qj7a 79QA xwl1 BedW nxA1 v77C Lz=

RESOLUCIÓN NÚMERO (0511-2026) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2026

"por la cual procede este despacho a pronunciarse respecto de la averiguación preliminar identificada con radicado no. 15022025-085 motonave flamante // crazy love"

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

ANTECEDENTES

Se recibió solicitud de fecha 18 de julio del 2025, suscrita por el señor **ROBERTO MARTINEZ**, representante legal de la sociedad **COMPAÑÍA ESTIBADORA COLOMBIANA S.A.S**, identificada con Nit. 806.013.873-3, por medio de la cual pone de presente una serie de conductas llevadas a cabo por el capitán de la nave "FLAMANTE", las cuales podrían constituir presuntas violaciones a las normas de la marina mercante colombiana.

Lo narrado en la solicitud de describe a continuación:

> *"respetado capitán*
>
> *En mi calidad de representante legal de la compañía Estibadora Colombia S.A.S – CEC, Operador de la Marina Cartagena II, me permito poner en conocimiento un hecho que podría constituir una información a la normativa marítima vigente, conforme a lo establecido en el reglamento Marítimo colombiano REMAC-7 y demás normas aplicables.*
>
> *El día 12 de julio del 2025, aproximadamente a las 23:37, la embarcación de nombre "FLAMANTE", en tránsito hacia la marina Rosales (nuestra marina vecina), navego frente a nuestras instalaciones a una velocidad considerablemente superior a la permitida por zonas de aproximación y ataques en áreas portuarias y marinas.*
>
> *Como consecuencia directa del fuerte oleaje generado por dicha maniobra, se produjo daño material en la embarcación "CRAZY LOVE", atracada en nuestras 3 instalaciones de acuerdo con lo manifestado por el propietario de la embarcación los daños causados son los siguientes:*
>
> *Junto con la afectación de la escalera de acceso al barco se presentó la ruptura de uno de los patines de la escalera, y el incidente también aflojo los cabos de amarre de estibador haciendo que el barco pudiera quedar a la deriva, que Uds. Muy bien lo saben, es una situación muy riesgosa para la integridad de la embarcación. (...)*

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en la página web de la Dirección General Marítima, en el link de verificación de documentos electrónicos, ingresando el Identificador: Qj7a 79QA xwl1 BedW nxA1 v77C LzA=

En virtud de lo anterior, y con fundamento en las competencias de la Dirección General Marítima en materia de inspección vigilancia y control del tráfico marítimo, solicitamos de manera formal.

Que se inicie la investigación administrativa sancionatoria en contra del presunto infractor, afectos de determinar la existencia de una posible violación a los límites de velocidad establecidos en la zona de seguridad portuaria.

Que se verifiquen el cumplimiento de las normas de navegación por parte de la embarcación "FLAMANTE", así como las condiciones de seguridad en el canal de acceso a las marinas de la zona. (...)"

ACTUACIONES PROCESALES

Puesto en conocimiento en dicha situación ante la autoridad marítima, mediante auto de fecha 08 de agosto del 2025, el señor capitán de Puerto de Cartagena ordenó la apertura de la averiguación preliminar, por los hechos descritos en fecha 12 de julio del 2025, con el fin de esclarecer de manera clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrieron los hechos, las presuntas violaciones a las normas de la marina mercante.

Que el citado auto fue comunicado al quejoso el día 11 de agosto del 2025 y al propietario de la nave FLAMANTE el día 06 de febrero del 2026.

En ese sentido, mediante MEM-202501909-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 24 de octubre de 2025, se requirió a la sección de Marina Mercante se sirva remitir copia de la matrícula de las naves FLAMANTES y CRAZY LOVE.

Por su parte, mediante memorial MEM-202501962-MD-DIMA-CP05-AMERC de fecha 28 de octubre del 2025, la sección de marina mercante da respuesta al memorando MEM MEM-202501909-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 24 de octubre de 2025.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, es la encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Por su parte el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, ejerce su jurisdicción:

"(...) hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el numeral 5 del artículo 5 de Decreto Ley 2324 de 1984, establece como función de la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y el salvamento marítimos.

Copia en papel auténtica de ...umento electrónico. La validez de este ...
Identificador: Qj7a 79QA xwl1 BedW nxA1 v77C LzA=

Que la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5 ibídem.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el Artículo 78 del decreto Ley 2324 de 1984 identifica al director general Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Asimismo, es importante mencionar que las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad marítima respecto a la investigación por violaciones a las normas de la marina mercante, se realizan bajo la función administrativa, y sustentada bajo el principio al debido proceso, y buena fe. así:

> *"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
>
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*
>
> *Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente. culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, ¡durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; ¡a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Documento firmado digitalmente

ARTÍCULO 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumiré en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

ARTÍCULO 209.- "La función administrativa está a l servicio de los intereses gen era les y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejerceré en los términos que señale la ley." (Cursiva fuera del texto)

A su vez los artículos 77 y 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

"(…) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta (…)". (Cursiva, negrilla y fuera del texto) "(…)

Así mismo, que el artículo 79 del citado Decreto establece como infracción a la Legislación Marítima toda contravención o intento de contravención a las normas, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas vigentes en la marina, ya sea por acción u omisión.

Esta regulación se implementa en la jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas, buscando estandarizar y facilitar la identificación y el procesamiento de dichas infracciones dentro del ámbito de las naves menores en el marco marítimo.

En ese orden de ideas, tenemos que la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en Sentencia C-233 del 04 de abril de 2002, señalo:

"(...) En la doctrina se postula, asimismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas to sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad responsabilidad, según el caso -régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a: https://ecdoc.dimar.mil.co/Sede/ecdoc/Identificador: Qj7a 79QA xwl1 BedW nxA1 v77C LzA=

Copia en papel auténtica de ... documento electrónico. La validez de este ... Identificador: Cj7a 79QA xwl1 BedW nxA1 v77C LzA=

de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in Ídem Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado - legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in idem, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos - penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas(...)"

CASO PARTICULAR

Sea lo primero indicar que el artículo 47[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuese el caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

En ese orden de ideas, de conformidad a lo narrado en solicitud de fecha 18 de julio del 2025, por parte señor **ROBERTO MARTINEZ**, representante legal de la sociedad **COMPAÑÍA ESTIBADORA COLOMBIANA S.A.S**, identificada con Nit. 806.013.873-3 y en complemento con el material probatorio obrante el sumario, esta autoridad **no** encontró elementos probatorios que demuestre que la nave **FLAMANTE**, identificada con matricula MC-05-761, estuviera navegando a una velocidad por fuera de lo permitido por la autoridad marítima, asimismo tampoco se pudo identificar e individualizar al capitán de la nave objeto de investigación.

La anterior conclusión se obtuvo analizando lo descrito en por el quejoso, asimismo revisando los registros fílmicos aportados por este, en el que no se pudo evidenciar una conducta que sea catalogada como infractora a las normas de la marina mercante colombiana.

Ante lo anterior, es menester indicar que las actuaciones surtidas en virtud de un proceso administrativo sancionador deberán cumplir con todos los elementos requeridos por la normatividad para llevarse a cabo, a fin de amparar la aplicabilidad al debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Nacional el cual expresa lo siguiente:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto

---

[1] *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.*

Documento firmado digitalmente

que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"

Aunado a lo anterior, Sentencia 2013-00445 de 2020, Consejo de Estado consejera ponente SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, expresa:

" La Constitución Política de 1991, en su artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en virtud del principio de legalidad,[28] el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del ius puniendi, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador. Adicionalmente, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues su ejercicio no puede cercenarse por las autoridades de manera arbitraria o deliberada.

Entonces, el debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa."

Bajo esa misma línea de pensamiento el Honorable Consejo de Estado [2]ha dicho:

"(...) Al operador administrativo corresponde constatar (...) 1. La imputabilidad, toda vez que debe establecer que el sujeto pasivo del poder punitivo tiene la capacidad de responder; 2. La relación psíquica entre el administrado sobre el que recae la sanción y el hecho descrito como infracción administrativa. y; 3. La no existencia de supuestos facticos que excluyan la responsabilidad. (...) lo que tiene como manifestación en el derecho administrativo sancionatorio el principio de personalidad de las sanciones, mediante el cual se impone un límite al ius puniendi del Estado comoquiera que la responsabilidad derivada del ilícito administrativo no puede extenderse a un sujeto distinto del infractor". (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, y en vista que no existen otras herramientas probatorias que aporten mayores elementos de juicio, este despacho desde una perspectiva garantista en concordancia con los principios del procedimiento administrativo sancionatorio en los que se destaca i) principio de legalidad, ii) el principio de tipicidad, iii) el debido proceso, iv) el derecho de defensa, v) el derecho a no declarar contra sí mismo, vi) el principio de presunción de inocencia, vii) el principio de la personalidad de las sanciones dimensión personalísima de la sanción, viii) el principio de proporcionalidad, y ix) principio de oportunidad, entre otros y dando aplicación a lo establecido en el artículo 47 del CPACA, donde se establece que concluidas las averiguaciones preliminares, ***si fuese el caso***, el Juzgador formulara cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones

---

[2] *Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá, D.C., 22 de octubre de 2012. Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738)*

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en el aplicativo de la ley 2052 de 2020 en el Código Electrónico de la Dirección General Marítima
Identificador: Qj7a 79QA xwl1 BedW nxA1 v77C LzA=
Documento firmado digitalmente

presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían impuestas, esta autoridad procederá archivar la presente investigación por presunta violación a la normas de la marina mercante al no encontrase conducta que afecte la normatividad marítima por alguna por parte de la MN FLAMANTE.

Por lo anterior, al verificarse la imposibilidad de encontrar una conducta que pueda ser catalogada como típica, se ordena el archivo de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, con fundamento en lo anterior y en el uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el decreto ley 2324 de 1984, y CPACA.

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR la presente actuación administrativa por presunta violación a las normas de la marina mercante, identificada bajo radicado No.15022025-085, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a todos los interesados dentro de la presente actuación.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso

Comuníquese y Cúmplase,

Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en la página de la Dirección General de Sanidad Militar. Identificador: Qj7a 79QA xwl1 BedW nxA1 v77C LzA=